

 Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	   CO10/3291
		FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSV -026 -16
(10 de Mayo de 2016)**

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

El Director Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA - en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 99 de 1993, se creó entre otras Autoridades Ambientales, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, tal como lo describe el artículo 34 ibídem.

Que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado Colombiano a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas, la Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las Unidades ambientales, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, cundo esta establece;

(...)

"... Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...."
(...)

Que con el ánimo de prever afectaciones ambientales, la Policía Nacional está investida en materia sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas de conformidad a lo señalado en el artículo 307 del código de los Recursos Naturales, y artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, las cuales establecen;

(...)

"...Artículo 307º.- Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa..." (...)

"...Artículo 2º Ley 1333 de 2009; Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades..." (...)

Que en este sentido, la norma procesal ambiental Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas **"...tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana..."**

Que bajo este contexto legal, si una Autoridad Ambiental a prevención impone medida preventiva, por mandato legal debe enviar la misma con los requisitos de Ley dentro de los cinco días hábiles a la imposición de la misma, este argumento tiene asidero jurídico en lo señalado en el artículo 13 Parágrafo 2º de la Ley 1333 de 2009 la cual estipula;

(...)

 Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente AMAZÓNICO	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSV -026 -16

(10 de Mayo de 2016)

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

"...Artículo 13 Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar..." (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece el procedimiento que debe cursar cuando la Policía Nacional imponga medida preventiva, en este caso debe levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá **ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres (3) días.**

Que de acuerdo a las facultadas de Autoridad Ambiental a prevención que la Ley ha otorgado a la Policía Nacional de Colombia y otras Entidades, mediante oficio radicado en la Corporación CDA - Seccional Vaupés con el N°. S-2016-/COSEC-E MITU-29.58, del 02 de mayo de 2016, el señor Subintendente MARIO ANDRÉS OLIVA PATIÑO, y el señor patrullero CARLOS ALBERTO SOLANO BRICEÑO, integrantes de la patrulla cuadrante 2, impusieron medida preventiva (*Decomiso y aprehensión*) mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0044090, en la cual deja a disposición cuarenta (40) unidades de tablas de medidas 0.2 x 0.02 x 3 metros, para un total de 4.8 m3, de flora silvestre maderable, de nombre científico (*Beilschmedia-brasilensis*), nombre común, (Aguacatillo); según peritaje del ingeniero JAVIER F. CAPACHO, profesional del área de Normatización y Calidad Ambiental de la corporación CDA. Madera que fue incautada el día 30 de abril del corriente año, en el "Barrio Navarro Bonilla" en el municipio de Mitú, siendo las 14:30 horas, al señor DIEGO ALEXANDER BERNAL PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.076.022, expedida en Villavicencio – Meta, de 32 años de edad, de profesión Carpintero, No. de celular 3143385237, quien fue sorprendido en un humedal del barrio antes mencionado, descargando desde una embarcación la madera objeto de esta medida. Y al solicitarle los documentos de autorización expedidos por las autoridades ambientales, para explotación o transporte de esta, manifestó no contar con ellos, por tal motivo se a realizo el procedimiento de incautación. La madera incautada queda bajo custodia de la CDA seccional Vaupés, bajo la modalidad de medida preventiva.

Que de conformidad con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 13 y el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, éste despacho considera que el Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna fechada el 02 de mayo de 2016, suscrita por el señor Subintendente, MARIO ANDRÉS OLIVA PATIÑO, integrante de la patrulla cuadrante 2, cumple con los requisitos formales exigidos en la presente Ley, por cuanto:

Que teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 13 y el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, éste Despacho considera procedente mediante el presente acto administrativo, legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional Estación Mitú – Vaupés consistente en aprehender flora silvestre maderable.

Que en este orden de ideas, la Policía Nacional conforme a Derecho, realizó a cabalidad el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, por lo tanto es deber de la Corporación –CDA expedir el presente acto administrativo hoy diez (10) de mayo de 2016, en cumplimiento al artículo 15 ibídem.

					CO10/3291
					FECHA: : 07 de Septiembre de 2015
					CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
					VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSV -026 -16
(10 de Mayo de 2016)**

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

Que Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta Corporación - CDA procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección de los recursos naturales y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso y aprehensión temporal, impuesta por la Policía Nacional, contra el señor DIEGO ALEXANDER BERNAL PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.076.022, expedida en Villavicencio – Meta, residente en el barrio Navarro Bonilla, Celular No. 314/3385237.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda bajo disposición temporal de la autoridad ambiental Corporación CDA Seccional Vaupés, la flora silvestre maderable de nombre científico (Beilschmedia-brasilensis) y nombre común (Aguacatillo), contenida en cuarenta (40) tablas de 0.2 x 0.02 x 3 mts, para un total de 4.8 m3, hasta tanto la Corporación resuelva lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Medida preventiva se levantara hasta tanto el presunto infractor compruebe la legalidad y procedencia de la madera incautada por parte de la PONAL – Vaupés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación CDA Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, contra el señor DIEGO ALEXANDER BERNAL PRADA, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito, el presente acto administrativo al señor DIEGO ALEXANDER BERNAL PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.076.022, expedida en Villavicencio – Meta, residente en el barrio Navarro Bonilla, Celular No. 314/3385237, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que la medida preventiva tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Art. 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

Dada en Mitú – Vaupés, a los diez (10) días del mes de mayo del año 2016.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO VILLAMIL VARGAS
 Director Seccional Vaupés

Ordenó: Miguel A. Villamil Vargas – Director Seccional Vaupés
 Revisó: Héctor Santiago Zapata Villada-Profesional Esp.- NCA
 Proyectó y Digitó: Isabel Vásquez Fierro. – Abogada Esp. – Contratista-